Expediente: **1661/25**
Carátula: **DIAZ FERNANDO ABSALON DE JESUS C/ ROSA MAURO RODRIGO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **DECRETOS**
Fecha Depósito: **14/10/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23254980099 - DIAZ, Fernando Absalon De Jesus-ACTOR
23254980099 - MENDEZ, Alexis Gabriel-ACTOR
90000000000 - ROSA, Mauro Rodrigo-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1661/25

H105025900608

JUICIO: DIAZ FERNANDO ABSALON DE JESUS Y OTROS c/ ROSA MAURO RODRIGO s/ COBRO DE PESOS-Expte. N°1661/25-Juzgado del Trabajo I nom.

Por recibidos los presentes autos.

En su mérito y sin que implique un prejuzgamiento, conforme surge del escrito de demanda la parte accionante denuncia diferentes modalidades de contratación respecto de cada uno de los actores, en especial, las distintas fechas de ingreso y egreso y diferentes tareas y categorías etc.

Asimismo, practica una planilla estimativa de los rubros reclamados (indemnización art. 245 LCT, preaviso, SAC, día de integración, vacaciones, etc), conforme lo previsto por el artículo 55 del CPL, por cada uno de los actores, la cual incluye también las diferencias salariales.

A partir de tales consideraciones, cabe concluir que, al momento de sentenciar, deberá evaluarse por separado cada una de las situaciones denunciadas y controvertidas, con el plexo de elementos que surgieren en la etapa probatoria para cada caso particular. De aquí surge la existencia de varias causas que fueron presentadas en una sola demanda, y que, eventualmente, podría resultar en una imposición disímil de costas, impactando ello de manera directa en la etapa de ejecución de la sentencia.

Todo ello se refleja en el mismo escrito de demanda, del que se observa que su objetivo es el cobro de pesos por cada uno de los actores, lo que me lleva a considerar que la acumulación propuesta por la parte accionante puede ocasionar demoras, errores y confusiones; afectar la calidad de la prueba a producirse, de su valoración y de la resolución que oportunamente se dicte, y perjudicar, en definitiva, la prestación del servicio de justicia, en detrimento del derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, particularmente garantizados por los arts. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional sobre Derechos

Civiles y Políticos.

En base a estas consideraciones, surge claro que la acción promovida, la que recoge, en esta oportunidad, a dos actores, no posee causa suficiente para su tramitación de manera conjunta. Simplemente, se trata de pretensiones individuales, pero aquí deducidas en conjunto. Bajo esta inteligencia, el agrupamiento reposa en una cuestión discrecional de la parte actora, no así, en los hechos y el derecho aplicable.

Ahora bien, en virtud de lo previsto por el artículo 10 del CPL, los Magistrados poseen la facultad de la dirección y el contralor en la tramitación de los juicios en que tienen conocimiento.

Por otro lado, sostiene la doctrina que la práctica ha enseñado que la acumulación subjetiva es útil en la medida de su celeridad, y siempre que existan sólo diferencias materiales de escasa significación. De no ser así, y como a mayor diversidad de situaciones mayor actividad y tiempo material, a raíz de las consabidas dificultades que demanda su separación individual, resulta contraria a la economía procesal cualquier acumulación que contenga diferencias considerables en las situaciones fácticas de cada demanda (cfr. Gosen, Enrique Armando L., Código de Procedimientos del Trabajo de Tucumán Ley n° 6204 Comentado).

En este sentido, estimo que las razones prácticas de este instituto -de economía procesal y para evitar respuestas jurisdiccionales contradictorias-, ceden cuando se ve afectada la adecuada prestación del servicio de justicia, pudiendo resultar en un obstáculo para que el interesado obtenga un pronunciamiento judicial en plazos razonables, dentro del sentido amplio del debido proceso -artículo 18 Constitución Nacional- en detrimento del derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, garantizados en la legislación arriba mencionada.

Por ello, la adecuada solución del caso exige, a mi entender, ordenar la separación de las acciones entabladas en la presente causa, de conformidad a lo previsto por el artículo 29 del CPL y 40 del CPCC (supletorio al fuero).

Por último, no es ajeno a este Sentenciante que en otras oportunidades se dio trámite a expedientes con multiplicidad de actores. Sin embargo, es preciso señalar que, si bien en los precedentes citados de litis consorcio facultativo fueron desarrollados sin que se ordene la separación de las acciones, la complejidad advertida en su tramitación, resolución y ejecución, generó la necesidad de una revisión del criterio antes sostenido. En ese sentido, nuestra Corte Suprema de Justicia sostiene que los tribunales pueden cambiar criterio dando suficientes motivos para ello sin que ello implique incurrir en gravedad institucional (cfr. CSJT, en sentencia N° 343 del 14/05/2012).

Por ello, estimo que la adecuada solución del caso requiere la separación de las acciones entabladas en la presente causa. En consecuencia, y atento las facultades conferidas por los artículos 10 y 29 -último párrafo- del CPL, notifíquese digitalmente al letrado apoderado de los accionantes, a fin de que proceda a desacumular las acciones respecto de los trabajadores, debiendo adecuar la demanda eligiendo a 1 (uno) de los actores para la tramitación de la presente causa.

Actuación firmada en fecha 13/10/2025

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.